29 ABR. 2020 Ref.: 11001400303420150128300

No habiendo pruebas por practicar, de conformidad con lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso .G.P., procede el Despacho a proferir **sentencia anticipada.**

II. ANTECEDENTES

I. **GLORIA CECILIA AVELLANENEDA CORREA,** quien actúa en nombre propio y como apoderada del señor **ORLANDO JOVEN CUELLAR** actuando por intermedio de apoderada judicial, demandó a través de la presente acción ejecutiva al **CONDOMINIO SOL Y BRISA,** para que previos los trámite legales, se librara mandamiento ejecutivo por obligación de hacer consistente en construir y hacer la entrega a los copropietarios del Condominio Sol y Brisa, específicamente en el Lote No. 1 de la Manzana 4C, las obras de instalación de los servicios de agua potable, luz eléctrica o en su defecto el pago de los valores invertidos para la instalación del mismo; igualmente, los servicios de alcantarillado, vías internas totalmente pavimentadas, juegos para niños prometidos en el numeral quinto del parágrafo primero de la Escritura Publica No. 387 del 11 de abril del año 2000, así como el valor de $38.870.000,oo., por concepto de gastos generados debido al incumplimiento del demandado.

II. Mediante proveído adiado 17 de marzo de 2017, se libró mandamiento ejecutivo, el cual fue notificado por aviso al demandado **RAFAEL GONZALEZ VELASQUEZ,** quien dentro la oportunidad para contestar la demanda guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, lo mismo que la demanda en forma, capacidad procesal, capacidad para ser parte y competencia no merecen reparo.

El aspecto medular de todos los procesos de esta naturaleza, sin excepción alguna, se encuentra establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, que en forma clara, categórica y por demás obligatoria, exige que con la demanda compulsiva se allegue documento apto al fin pretendido.

Bajo la cardinal aserción consistente en que su base la configura la existencia de un derecho cierto y la correlativa prestación a cargo de una persona, tiénese dicho que la obligación del demandado, a más de constituir plena prueba contra el deudor, por no haber duda sobre la autenticidad del documento, debe ser exigible y expresar con claridad en qué consiste.

Según lo han expuesto la Jurisprudencia y la Doctrina, para que la obligación se ajuste a los presupuesto requeridos, debe estar completamente expresados en el título los términos esenciales del mismo, tales como el contenido y las partes vinculadas a él, de suerte que *per* se, resulte inequívoca e inteligible. De ahí, que en torno a los conceptos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, se tenga por averiguado que ésta carece de tales presupuestos cuando es equívoca, ambigua o confusa, por no tener la suficiente inteligibilidad para distinguir en forma palmaria el contenido o alcance del objeto o de la prestación, o cuando sólo ostenta expresiones implícitas y presuntas, como también cuando está sometida al cumplimiento de una condición.

De lo hasta aquí referido, puede afirmarse, en compendio, que para incoar la acción ejecutiva es menester aducir con el acto introductorio uno cualquiera de los títulos aludidos en la norma antes citada, los cuales forzosamente deben estructurar a cabalidad esos requisitos formales - *nulla executio sine titulo* -.

Ahora, valga resaltar que sí bien los requisitos formales del título ejecutivo deben ser discutidos mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, conforme lo prevé el artículo 430, inciso 2º del Código General del Proceso, sobre el punto la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC14595-2017, del 14 de septiembre de 2017, señaló:

> *"Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)".*
>
> *"Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras*

normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)".

"Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo utsupra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...)".

"En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deben» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que "la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)".

"De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)".

"Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a esta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto

constituido (...)"[1].

En consecuencia, se insiste, en el decurso confutado el juez cognoscente tiene la obligación de dilucidar lo concerniente a la existencia del cartular base de recaudo, no sólo porque las defensas incoadas por la pasiva, aquí accionante, se centraron en rebatir los presupuestos del mismo, sino en virtud de la "potestad-deber" conferida por el ordenamiento y jurisprudencia a los funcionarios judiciales, consistente en determinar, aun de oficio, la acreditación de los requisitos del título (CSJ STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01)

Entonces, constituyen puntos determinantes que en un juicio ejecutivo se concluya, entre otros, que la obligación pedida carece de exigibilidad, claridad o expresividad, o que el documento que la contenga no provenga del deudor ni constituya plena prueba en su contra, pues observar tales falencias y omitir declararlas equivale a dar prevalencia a las formas sobre el derecho sustancial, en detrimento del artículo 228 de la Carta Política.

Sentada la premisa que antecede, analizada la Escritura Publica No. 387 del 11 de abril del año 2000., báculo de la presente acción, se advierte que dicha documental contiene obligaciones reciprocas, no acreditando la parte actora que hubiera cumplido las obligaciones a su cargo que la facultara para iniciar la presente acción conforme lo prevé el artículo 1609 del Código Civil; sumado a lo anterior, **tampoco se advierte cual era la fecha en la que el demandado debía entregar las zonas comunes en caso tal que no se encontraran aún terminadas, haciendo entonces la obligación invocada inexigible, máxime cuando** en la cláusula "*QUINTO*" de la citada escritura, se observa: ***"QUE LOS VENDEDOR(ES). Ya hizo (cieron) entrega del inmueble. A el (la). Los COMPRADOR (A) (ES). con todos sus usos. costumbre. servidumbres. dependencias. servicios y conexidades. que legal y naturalmente le corresponden y éstos declara (n) que lo ha(n) recibido a entera satisfacción. encontrándose en posesión***"[2] (resaltas fuera del texto).

Bajo esta óptica, es incuestionable que la Juzgadora haciendo el referido examen oficioso respecto de la eficacia de los documentos aportados como soporte de la ejecución, encontrando las falencias en comento, concluye que no se aportó título suficiente que permita válidamente proferir sentencia, siendo entonces pertinente denegar las pretensiones del libelo, por ausencia de título que preste mérito ejecutivo y como consecuencia declarar terminado el proceso, junto con la cancelación de las medidas cautelares, condenándose en costas y perjuicios a la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por

[1] CSJ STC4808-2017, rad. 2017-00694-00.
[2] Folio 7-Respaldo.

87

autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **DENEGAR LAS PRETENSIONES** de la demanda por ausencia de título que preste mérito ejecutivo, situación que imposibilita continuar con la ejecución, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso y, consecuencialmente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanente, obsérvese lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciese.

TERCERO: Sin condena en costas, por cuanto no aparecen causadas.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA ISABELLA CORDOBA PAEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No. 28
de hoy 30 ABR. 2020
El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

29 ABR. 2020

103

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía
Radicado: 11001 40 03 034 2017 00322 00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Antonio José Restrepo Romero
Asunto: Sentencia

ANTECEDENTES

I. Mediante apoderado judicial la entidad **Bancolombia S.A.**, demandó al señor **Antonio José Restrepo Romero**, con el fin de obtener el pago coercitivo de las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $7'599.439,00, por concepto de capital vencido y no pagado, contenido en el pagaré N° 37909807.

2. Por la suma de $1'272.886,00, por concepto de intereses moratorios y de plazo.

3. Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima permitida, causados sobre el capital, desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago de la obligación.

4. Por el pago de costas procesales.

II. Como fundamento de sus pretensiones, se plantean los hechos que se resumen así: I. Que el demandado suscribió un pagaré para garantizar el pago en favor de la parte demandante. II. Que el demandado suscribió un contrato de prenda sin tenencia en favor del demandante, respecto del vehículo de placas CCP–786. III. Que la parte demandada incurrió en mora en el pago de la obligación. IV. Que el pagaré aportado contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del demandado.

III. Para la intimación de **Antonio José Restrepo Romero**, se hizo necesaria el nombramiento de curador *ad-litem*, quien contestó la demanda, proponiendo como excepciones de mérito las denominadas ***INEXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN*** y ***GENÉRICA O INNOMINADA***.

CONSIDERACIONES

I. Los presupuestos procesales no merecen reparo alguno por reunirse a cabalidad, advirtiendo que en este despacho recae la competencia del asunto sometido a litigio, la demanda satisfizo los requisitos formales necesarios para predicar su idoneidad, las partes ostentan capacidad para comparecer al proceso y no se observa vicio que invalide lo actuado.

II. El ejecutado **Antonio José Restrepo Romero** por intermedio del curador *ad-litem*, propuso la excepción de ***"Inexistencia del título valor"***, argumentando que el título aportado como cimiento de la acción carece de claridad puesto que no se indica el lugar en dónde debe efectuarse el pago, la fecha de creación coincide con la de exigibilidad, sin tenerse claridad, respecto de la fecha de inicio y finalización en las que se causan intereses.

Es importante memorar, que en las obligaciones dinerarias hay lugar a cobrar intereses remuneratorios y moratorios, siendo los primeros los que se generan desde la fecha en que se contrajo la obligación hasta la fecha de vencimiento, y los segundos, los que se causan a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifica el pago.

Entonces, del estudio de la excepción y en desarrollo del principio de literalidad de los títulos valores, el despacho se remite al cuerpo del Pagaré Nº 2247326, encontrando que efectivamente la fecha de creación y la fecha de exigibilidad guardan concordancia.

En este orden de ideas, como quiera que la prestación por concepto de intereses remuneratorios y moratorios anteriores al vencimiento respecto del pagaré objeto de le ejecución, no constituye una obligación que se desprenda de la literalidad del título valor o de la normatividad, razón por la cual, no habría manera de librar mandamiento de pago por este concepto y de contera, permite la prosperidad de la excepción planteada por el togado.

No obstante, la parte ejecutante en su escrito de demanda solicitó el cobro de intereses moratorios, los cuales fueron erradamente negados en el mandamiento de pago, razón por la cual, este despacho efectuará las correcciones pertinentes, en la parte resolutiva de la presente decisión.

Por otro lado, el auxiliar de la justicia propone la excepción denominada ***"Prescripción de la acción"***, fundada en que transcurrió el término para que la obligación se extinguiera puesto que la carta de instrucciones aparece diligenciada el 10 de mayo de 2012.

Para resolver el medio exceptivo propuesto, debe precisarse que el estatuto comercial consagra el término de tres (3) años para que se configure la prescripción de la acción cambiaria directa, contados a partir de la fecha de vencimiento del título-valor, según lo preceptúa el artículo 789 del Código de Comercio.

Además, el artículo 94 del Código General del Proceso determina que la prescripción extintiva puede interrumpirse con la presentación de la demanda, siempre y cuando el mandamiento de pago se notifique al deudor en el año siguiente a la fecha en que se comunica la orden de apremio al acreedor.

En el caso que nos ocupa, la entidad demandante solicitó el pago de la obligación a partir de la fecha de exigibilidad, esto es, el 27 de febrero de 2017, junto con los intereses correspondientes. Así mismo, del acta de

reparto vista a folio 40, se observa que la demanda se presentó el día 6 de marzo de 2017 y el mandamiento de pago fue notificado al auxiliar de la justicia el día 18 de noviembre de 2019.

Conforme al artículo 789 del Código de Comercio, la prescripción de la acción cambiaria directa del pagaré N° 2247326 operó el **27 de febrero de 2020**, imponiendo necesario verificar si existió una actuación que permitiera interrumpir o suspender la presencia de tal fenómeno extintivo.

Pues bien, como quiera que el demandado **Antonio José Restrepo Romero** fue notificado por intermedio de curador *ad-litem* el día 18 de noviembre de 2019, como así da cuenta el acta vista a folio 134, es decir, en fecha anterior al vencimiento del término de prescripción, no puede predicarse la ocurrencia de tal fenómeno, razón por la cual la excepción planteada está llamada al fracaso.

Por último, en torno a la ***"excepción genérica"***, advierte el Despacho que no encuentra ningún elemento de juicio para dar por probada alguna de las excepciones que deban ser declaradas de oficio.

En esas condiciones, se ordenará continuar la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, exceptuando el cobro denominado *intereses de plazo y moratorios*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito denominadas ***Prescripción de la acción*** y ***Genérica o innominada.***

SEGUNDO. DECLARAR probada la excepción de mérito denominada ***Inexistencia de título valor***, por las razones expuestas.

TERCERO: En consecuencia, se ORDENA seguir adelante la ejecución, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$7'599.439,00,** por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el 27 de febrero de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superfinanciera.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate del vehículo de placas **CCP–786** que se encuentra debidamente embargado, para que con el producto de su subasta, se pague al demandante la obligación ejecutada.

QUINTO: DISPONER la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo

446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en esta providencia.

SEXTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago del 80% de las costas. Por secretaría, elabórese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de $380.000,00.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA ISABELLA CORDOBA PÁEZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior es notificado en estado N° 28
Fijado en la Secretaría a las 8 a.m.
hoy 30 ABR. 2020

El secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D. M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

29 ABR 2020

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado: 11001 40 03 034 2017 01092 00
Demandante: Banco Mundo Mujer S.A.
Demandados: Yolanda de las Mercedes Arrieta Martínez y Alfredo Correa Sánchez
Asunto: Sentencia

ANTECEDENTES

I. **Banco Mundo Mujer S.A.**, a través de apoderada judicial, demandó a **Yolanda de las Mercedes Arrieta Martínez** y **Alfredo Correa Sánchez**, con el fin de obtener el pago coercitivo de las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $5'132.924,00, por concepto de capital de 11 cuotas vencidas desde el 11 de octubre de 2016 hasta agosto de 2017.

2. Por la suma de $2'917.239,00, por concepto de capital acelerado del pagaré aportado como cimiento de la acción ejecutiva.

3. Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima permitida, desde que cada una de las obligaciones se hizo exigible hasta que se efectúe el pago de la obligación.

4. Por el pago de costas procesales.

2. Como fundamento de sus pretensiones, se plantean los hechos que se resumen así: I. Yolanda de las Mercedes Arrieta Martínez y Alfredo Correa Sánchez suscribieron el pagaré 285903, en favor del Banco Mundo Mujer S.A. II. El demandado incurrió en mora de las obligaciones. III. El deudor pactó la posibilidad de declarar vencido el plazo ante el incumplimiento. IV. El pagaré aportado, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del demandado.

3. La notificación del demandado Alfredo Correa Sánchez, se surtió mediante aviso judicial, mientras que la intimación de Yolanda de las Mercedes Arrieta Martínez se efectúo por intermedio de Curador *ad-lítem* quien contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó ***Terminación anormal de proceso*** y ***Genérica o innominada***.

CONSIDERACIONES

I. Se verifica la presencia de los denominados presupuestos procesales y no se observa irregularidad que comprometa la validez de lo actuado, lo que permite una decisión de fondo.

II. Es sabido que para que pueda cobrarse una obligación por medio de la acción coercitiva, debe estar contenida en un documento que constituya título ejecutivo, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, además de representar una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

III. En el caso particular, el título valor que soporta la ejecución, fue suscrito por los demandados en favor del Banco Mundo Mujer S.A.

Se advierte, que el referido instrumento goza de plena validez, por cuanto no fueron desconocidos ni tachados de falso por la parte ejecutada, además, reúne las exigencias generales establecidas en el citado artículo 422 del Código General del Proceso y específicas del artículo 709 del Código de Comercio.

IV. Para controvertir las pretensiones de la acción, la parte pasiva propuso las siguientes excepciones de fondo:

Sostiene la auxiliar de la justicia, que se configura una ***"Terminación anormal del proceso"***, puesto que venció el término de 30 días establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que la parte demandante procurara la notificación de los deudores.

Al respecto, se advierte que la doctrina y la jurisprudencia han determinado claramente que las excepciones que pretenden atacar el procedimiento surgido con ocasión a un proceso judicial, corresponden a las excepciones *previas*, y no a las excepciones de *mérito* cuyo objeto es desvirtuar la obligación ejecutada por el acreedor.

Entonces, es claro para esta judicatura que lo pretendido por la togada no es el estudio de la obligación contenida en el título valor aportado como óbice de la acción ejecutiva, sino la revisión del trámite y de contera, cotejar la posibilidad de aplicar el Desistimiento Tácito establecido en el artículo 317 del estatuto procesal civil, actividad que debe desplegarse a través de la proposición de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, situación que en el presente asunto no ocurrió razón por la cual este medio de defensa está llamada al fracaso.

Ahora, si en gracia de discusión se revisa el trámite del proceso ejecutivo promovido por el Banco Mundo Mujer S.A., este despacho verifica que desde la fecha en que se requirió al ejecutante para efectuar la carga respectiva, éste remitió los citatorios judiciales, efectuó el emplazamiento de Yolanda de las Mercedes Arrieta Martínez, remitió el aviso judicial de Alfredo Correa Sánchez y elevó solicitudes para la perfección de medidas cautelares, actividades que evidentemente interrumpen el término del desistimiento tácito, conforme lo prevé el literal C), numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso, razón por la cual, no es posible dar paso a la excepción de mérito propuesta por la auxiliar de la justicia.

Por último, en torno a la ***"excepción genérica o innominada"***, advierte el Despacho que no encuentra ningún elemento de juicio para dar por probada alguna de las excepciones que deban ser declaradas de oficio.

Así las cosas, al verificar que las excepciones se encuentran huérfanas de medios de prueba, el despacho no tiene otro camino que declararlas no probadas y en consecuencia, se ordenará continuar con el trámite de la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago y su corrección.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte pasiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA seguir adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago y el auto de corrección.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, y los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso, imputando los abonos realizados con posterioridad a la demanda.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas. Por secretaría, elabórese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de $420.000,00.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior es notificado en estado Nº 29
Fijado en la Secretaría a las 8 a.m.
hoy 30 ABR. 2020

El secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D. M.

(12)

29 ABR. 2020

Ref.: 11001400303420180029700

No habiendo pruebas por practicar, de conformidad con lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso .G.P., procede el Despacho a proferir **sentencia anticipada.**

II. ANTECEDENTES

I. **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SECTOR MINERO – ENERGETICO Y DE ACTIVIDADES CONEXAS Y COMPLEMENTARIAS COOPMINERALES,** actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a través de la presente acción ejecutiva a **ALFREDO FRANCISCO ZULETA VALLE y YESENIA CECILIA ECHAVARRÍA ZULETA,** para que previos los trámite legales, se librara en su contra mandamiento de pago por las sumas de dinero incorporadas en el pagaré No. 2155, base de la presente acción, así como por los correspondientes moratorios a la tasa legal debidamente certificada por la Superintendencia Financiera hasta cuando se verificara el pago total de la obligación.

II. Mediante proveído adiado 04 de abril de 2018, se libró mandamiento de pago, el cual fue notificado personalmente a la demandada **YESENIA CECILIA ECHAVARRÍA ZULETA,** quien en el término legal contestó la demanda y formuló las excepciones de mérito que denominó "*PAGO DE LO NO DEBIDO*" y el demandado **ALFREDO FRANCISCO ZULETA VALLE,** fue notificado a través de curador Ad Litem, quien en el oportunidad procesal respectiva contestó la demanda y formuló las excepciones que denominó "*PAGO DE LO NO DEBIDO, COBRO DE LO NO DEBIDO Y PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN*"

IV. Corrido el traslado de las excepciones de mérito formuladas por el curador Ad Litem, la parte demandante se opuso a la prosperidad de las mismas.

III. CONSIDERACIONES

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, lo mismo que la demanda en forma, capacidad procesal, capacidad para ser parte y competencia no merecen reparo.

Por sabido se tiene, que la finalidad de los procesos de ejecución es la satisfacción coactiva del crédito aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes. Sin embargo, los demandados pueden defenderse de la ejecución por medio de las excepciones con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión ya que el título puede ser nulo o no, preste mérito ejecutivo, o bien que la obligación no ha nacido, o ha sido extinguida por algún medio legal.

Precisado lo anterior, se colige que en el caso que ahora ocupa la atención del Despacho, se aportó como instrumento base de la acción el

pagaré número 2155, pagadero en 60 cuotas, la primera de ellas el 31 de mayo de 2014, instrumento cambiario que reúne a cabalidad los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 621 y 709 de la ley comercial.

Un simple análisis del instrumento negociable que se aportará como recaudo de ejecución, deja en claro estas conclusiones: Tratase, en efecto, de una letra de cambio sujeta a los requerimientos generales del artículo 621 del Código de Comercio y especiales para esa especie, consagrados por el artículo 671 de la misma codificación. Contiene, respecto a los presupuestos que gobiernan ese título, la 'orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero', a un acreedor determinado en el cuerpo de la cambial, con la indicación de ser pagadera a la orden, la forma de vencimiento, y en torno a los primeros se menciona el derecho que el mismo título incorpora y la firma de quien lo crea.

Así las cosas, no resiste el menor peso de una crítica los argumentos que trae a colación la parte demandada para fundamentar las excepción de "*PAGO DE LO NO DEBIDO*", y "*COBRO DE LO NO DEBIDO, Y PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN*" toda vez que las obligaciones conforme a lo establecido por el Código Civil, artículo 1625, pueden extinguirse por convención entre las partes interesadas siempre que estas sean capaces de disponer libremente de sus derechos, o también por cualquiera de los modos que la citada disposición establece, constituyendo uno de ellos el pago, que a términos del artículo 1626 *ídem*, consiste en la prestación de lo que se debe. A su turno el artículo 1627 *ejusdem* señala que éste se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación.

Entonces, desde el momento en que el pago tiene por objeto extinguir una obligación, supone necesariamente la existencia de otra previa destinada a extinguirse mediante el pago; así las cosas, quien habla de pago supone previamente un vínculo existente destinado a perecer mediante este modo de extinguirse las obligaciones.

Con relación al cobro de lo no debido, debe resaltarse que esta figura jurídica tiene cabida cuando ciertamente se pretende la ejecución de una suma de dinero que no se adeuda, es decir, que no obstante existir una relación jurídica determinada, algunas de las obligaciones que emergen de la misma ya se cancelaron o no se han generado.

Así mismo, es principio universal de derecho en materia probatoria, que corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, como lo dispone la Legislación Procesal Civil en el artículo 167; de suerte que quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento, disposición que se

122

complementa con lo señalado por el artículo 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta. Es decir, que el demandante deberá demostrar los supuestos fácticos en los cuales se apoyan sus pretensiones, *onus probandi incumbit actoris*, al paso que el demandado deberá hacer lo propio respecto de aquellos en que se fincan sus excepciones, toda vez que en dicha labor ejerce como si fuera actor, *reus in excipiendo fit actor*.

Aplicados los anteriores supuestos normativos al caso que ahora ocupa la atención del Juzgado y, revisada la actuación procesal, se observa con facilidad que en el curso del proceso no apareció ningún elemento de prueba que permitiera siquiera remotamente vislumbrar la existencia de los hechos con base en los cuales se sustentan las excepciones planteadas, pues nótese que le correspondía al extremo pasivo demostrar a través de uno cualquiera de los medios de prueba a que se ha hecho referencia, acreditar que ciertamente no hay obligación que pagar o que en efecto no recibió la cantidad de dinero allí señalada. A contrario *sensu*, si se revisan los hechos consignados en el escrito de la demanda, el extremo actor indicó los abonos realizados por los demandados y la forma en que fueron aplicados los mismos; igualmente, se advierte del cuerpo del pagaré que se encuentra pactada la cláusula aceleratoria, los intereses corrientes y moratorios, los cuales fueron debidamente discriminados en las pretensiones de la demanda, razones suficientes para despachar desfavorablemente las excepciones aquí analizadas.

Concluyese entonces, que si la eficacia de los títulos valores como tales, está dada por el cumplimiento de los requisitos mínimos, es patente que si como aquí ocurre, la cambial aportada cumple con los que informan los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, no hay cómo decir que éstos carezcan de fuerza ejecutiva y que por ende resulta imposible accionar con fundamento en ellos, cuando se encuentra plenamente acreditado que el deudor si lo suscribió y por ende adquirió la obligación allí incorporada.

No puede olvidarse que en el campo de los títulos valores, la declaración de voluntad de quienes intervienen en su otorgamiento no requiere ser aceptada o consentida por los demás, pues se está frente a una declaración de voluntad que por sí sola genera el vínculo jurídico, la cual es de carácter irrevocable en la medida que una vez expresada se torna definitiva, quedando cada interviniente vinculado al título, es decir, no es dable el retracto o el arrepentimiento; la irrevocabilidad sólo se extinguirá en la medida que haya extinción de la responsabilidad por cualquiera de las causales consagradas en la ley, como sería el pago, pero mientras ésta subsista el suscriptor estará siempre vinculado al título.

Muy sugestivos los argumentos de la parte excepcionante, pero es palmar que los mismos no pueden compartirse por las razones aquí consignadas. Hacerlo significaría desconocer una obligación adquirida legalmente por los ejecutados, la cual hasta el momento no se ha solucionado, siendo por

lo tanto los llamados por la ley a ser demandados.

Ninguna otra consideración adicional se requiere para declarar no probada la excepción planteada por la parte demandada y que ha sido materia de análisis, lo que conlleva a disponer que la ejecución continúe en los términos consignados en el auto mandamiento de pago, debiéndose condenar en las costas del proceso a los ejecutados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo de la Litis.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA seguir adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, y los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de $ 1'010.000 M/cte Liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA ISABELLA CORDOBA PAEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 28
de hoy 30 ABR 2020
El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

309

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

29 ABR. 2020

Proceso Rdo.: 11001 40 03 034 2018 00 907 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir la **sentencia** que corresponda dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

La señora **MARÍA ARAMINTA HERNÁNDEZ,** actuando a través de apoderada judicial presentó demanda contra **MARIO ALEXANDER HERNÁNDEZ, KELLY JOHANA CÁRDENAS y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS,** para que previos los trámites de un Proceso Verbal de Pertenencia por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, le sea declarada la propiedad del 50% del bien inmueble ubicado en la Diagonal 151B No. 136 A – 75, casa 9, del Conjunto residencial II Villas del Hatochico – Barrio compartir de Bogotá, identificado con el Folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20524378.

Expone, que es propietaria inscrita de la cuota parte del 50% del inmueble antes referido, ejerciendo la posesión pública, pacífica e ininterrumpida del otro 50% del citado inmueble, ejerciendo sobre el mismo acto de señora y dueña desde el 16 de octubre de 2007. Agregó, que pese a que el demandado Mario Alexander Hernández, suscribió el pagaré como codeudor para la adquisición del inmueble objeto de usucapión, éste no realizó pago alguno, ni lo ha habitado, ni ejercido actos de señor y dueño sobre dicha cuota parte.

Notificados en debida forma, el demandado **MARIO ALEXANDER HERNÁNDEZ,** guardó silencio para contestar la demanda, la demandada **KELLY JOHANA CARDENAS,** contestó la demanda y formuló las excepciones de mérito que denominó *"CARENCIA O AUSENCIA TOTAL DE LOS REQUISITOS AXIOLÓGICOS EN CUANTO AL TIEMPO DE LA POSESIÓN Y EN CUANTO A LA DETERMINACIÓN O SINGULARIZACIÓN DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DE LA LITIS, MÁXIME QUE ESTÁ RECONOCIENDO EN SU MISMO LIBELO INTRODUCTOR DOMINIO AJENO, SIN TENER EN CUENTA QUE SE TRATA DE UNA COPROPIEDAD Y QUE SE ENCUENTRA EL INMUEBLE EN INDIVISIÓN"*, *"AUSENCIA DE DELIMITACIÓN DEL PRESUNTO DERECHO O DE LA PRETENSIÓN RECLAMADA" "TEMERIDAD O MALA FE"* e *"INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES"*; por su parte, la curadora Ad Litem que representa a las demás personas indeterminadas replicó el libeló sin formular oposición alguna.

III. CONSIDERACIONES

I. Se verifica la presencia de los denominados presupuestos procesales y no se observa irregularidad que comprometa la validez de lo actuado, lo que permite una decisión de fondo.

II. De acuerdo a las pretensiones invocadas, los artículos 762 a 792 y 2512 a 2534 del Código Civil, establecen la figura de la posesión y su forma de adquirirla. Así, el artículo 762 del Código civil establece que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño. Por su parte, el artículo 764 del mismo Código determina que la posesión puede ser regular o irregular. Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión y el artículo 770 dispone que

la Posesión irregular es la que carece de uno o más de los requisitos señalados en el artículo 764.

De la otra parte, el artículo 2512 del Código Civil señala que "*La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales...*" y a su turno el artículo 2518 del C.C. establece: "*Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales...*"

El artículo 2531 del C.C. determina las reglas para adquirir por prescripción de las cuales refiere que:

1ª) Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno;
2ª) Se presume en ella, el de derecho la buena fe, sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio;
3ª) Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de ocurrir estas dos circunstancias: 1ª) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos treinta años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción; 2ª) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad ni interrupción por el mismo espacio de tiempo."

Del mismo modo, la prescripción adquisitiva se encuentra contemplada en los capítulos I y II del Título XLI del Libro Cuarto del Código Civil, complementado por el artículo 1° de la Ley 50 de 1936, normatividad que reduce a 20 años el término para alegar la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

Conviene dejar en claro desde ya, que para el presente trámite, se tiene en cuenta la reforma implementada en la Ley 791 de 2002, en relación con la disminución del tiempo de prescripción extraordinaria en inmuebles a un período de diez (10) años de posesión, en razón a que para la fecha en que se presentó la demanda de la referencia, esto es, el 18 de septiembre de 2018, han transcurrido más de 15 años desde el día en que entró en vigencia la referida ley.

Lo anterior, en virtud de la regla de hermenéutica contenida en el artículo 41 de la Ley 153 de 1887 que en su texto dice: "*la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la nueva ley hubiere empezado a regir*".

En el presente caso, tanto del *petitum* de la demanda como de la causa *petendi*, se deduce con meridiana claridad que se ejercitó la acción de declaración de pertenencia por parte de un comunero del bien inmueble, hipótesis prevista por el legislador en el numeral 3° del artículo 735 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

"*La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad*".

Con arreglo al texto legal transcrito, tales requisitos pueden compendiarse así:

310

a) Posesión exclusiva del comunero usucapiente, referida a la explotación económica de todo o parte del bien común.
b) La aludida posesión no debe tener por causa, bien sea el acuerdo entre comuneros o la disposición de la autoridad judicial o del administrador de la comunidad.
c) Debe extenderse por el tiempo exigido por el legislador para la prescripción extraordinaria.

Conviene precisar, que en la comunidad se entiende que cada uno de los copropietarios ejerce posesión en nombre de la comunidad, de tal manera que toda suerte que corra la cosa común acrece o desfavorece a todos los copropietarios. Por tanto, la posesión ejercida por un comunero en principio se entiende ejercida por toda la comunidad; ello explica que cuando el comunero pretende usucapir el bien común o parte de él, debe ejercer la posesión al margen de la comunidad y ejecutando los comportamientos que le son propios a un poseedor, detentando la cosa y exteriorizando sobre ella su ánimo de señor y dueño, desconociendo el dominio de su titular sin importar que de éste sean titulares dos o más personas. En estos casos, el usucapiente debe demostrar que se trata de una posesión exclusiva y excluyente, es decir, que la actividad probatoria debe estar encaminada a desvirtuar que su posesión la ejerce a nombre de la comunidad, bien sea porque haya mediado acuerdo entre comuneros, u orden de autoridad competente o del administrador de la comunidad.

Lo anterior, significa que el demandante debe desvirtuar la presunción según la cual *"la posesión ejercida por un comunero en principio se entiende ejercida por toda la comunidad"* (artículos 2322, 2326, 2327, 2328 y 2329 C.C.), de tal manera que le corresponde demostrar que ha detentando la cosa y exteriorizado sobre ella su ánimo de señor y dueño, desconociéndose el dominio de sus otros titulares, esto es, que se trata de una posesión personal, exclusiva y excluyente de la copropiedad.

Frente al particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que:

> *"Forzoso era empezar por demostrar que la posesión en referencia no es la de un comunero sino la que de ordinario ejercen los propietarios, lo que implica rendir prueba cumplida de la intervensión de dicha situación posesoria en la medida en que, no obstante haberse iniciado 'proindiviso' dado su origen y ser por ende promiscua, contando con la pasividad de los demás herederos se transformó en una auténtica posesión 'pro suo' en que '(...) el comunero se olvida de su título y posee para sí como único dueño, ignorando derechos ajenos y sin interesarle quiénes hacen parte de la comunidad, es decir, mostrándose extraño a su existencia ...' (G.J., Tomo LVIII, pág. 11), transformación que sin requerir mutación de título tampoco puede quedarse en simples declaraciones de voluntad unilateral realizadas por parte interesada en vista de los premios de un pleito. Ha de ser por el contrario, producto de reiterados actos posesorios del tipo de los que por vía de ejemplo indica el artículo 981 del Código Civil, exteriorizados con la inequívoca significación de que el comunero en trance de adquirir para sí por prescripción, los ejecutó con carácter exclusivamente propio y personal, desconociendo por añadidura el derecho a poseer del que también son titulares 'pro indiviso', los demás copartícipes sobre el bien común"*[1] (se subraya).

De igual manera, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en otra de sus Salas ha señalado que:

[1] C.S.J. enero 24 de 1994. M.P. Dr. Carlos Esteban Jaramillo.

1. ..., basta recordar que el comunero que posee materialmente la cosa no sólo lo hace en su propio nombre y en relación con la cuota parte que le corresponde en la comunidad, sino también en nombre de los demás comuneros (C.C., arts. 2322, 2326, 2327, 2328 y 2329). Por tal razón, aunque es posible que uno de ellos adquiera por prescripción el bien común o parte de él, debe hacerlo con fundamento en una posesión no sólo exclusiva –como es propio de todo hecho posesorio- sino excluyente del derecho de los demás condómines, como lo precisa el numeral 3° del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, al señalar que "podrá también pedir la declaración de pertenencia el comunero que con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria haya poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se haya producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad"

Le corresponde, pues, al comunero prescribiente aportar prueba que desvirtúe la presunción de que posee exclusivamente su cuota parte en la cosa y que, por lo mismo, subsiste la coposesión, de "donde se sigue que el comunero, para poder ganar por prescripción el dominio de los demás, está en el ineludible deber de infirmar la coposesión de éstos, lo cual no será posible si no se coloca al margen de la comunidad misma, actuando motu proprio, explotando económicamente el bien por sí y ante sí; o, lo que es lo mismo, cuando obra con absoluta prescindencia de la condición de comunero y, antes bien, lo hace a título meramente individual"[2]. De allí que, en tal hipótesis, "la posesión del comunero, apta para prescribir, ha de estar muy bien caracterizada, en el sentido de que, por fuera de entrañar los elementos esenciales a toda posesión, tales como el desconocimiento del derecho ajeno y el transcurso del tiempo, es preciso que se desvirtúe la coposesión de los demás partícipes. Desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto, si se quiere; así debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes, de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda calarse la ambigüedad o la equivocidad. Es menester, por así decirlo, que la aptitud asumida por él no de ninguna traza de que obra a virtud de su condición de comunero, pues entonces fluye tanto la presunción de que solo ha poseído exclusivamente su cuota, como lo coposesión"[3"4] (se subraya).

Puntualizado lo anterior, procede el Despacho a analizar si en el caso *sub-lite* se cumplen los requisitos anteriormente señalados, advirtiéndose que los mismos son concurrentes, es decir que la falta de alguno de ellos impide la prosperidad de la declaración de pertenencia.

Conforme lo anterior, se tiene que la actora aduce en la demanda que desde el 16 de octubre de 2007, adquirió el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 50N-20524378, a través de un crédito hipotecario, en el cual su hijo MARIO ALEXANDER HERNANDEZ, fue su codeudor. Lo anterior, a fin de demostrar mayor capacidad económica; no obstante el demandado no pagó cuota alguna de la obligación hipotecaria adquirida, así como tampoco la ha habitado, ni ha ejercido actos de señor y dueño sobre la cuota parte del 50% que figura a su nombre y sobre la cual se pretende se declare la prescripción adquisitiva de dominio, pues afirma ser ella quien ha hecho mejoras, reformas, pagado servicios e impuestos sobre el citado inmueble.

No obstante lo anterior, en el *sub judice* las pruebas recaudadas no acreditan de modo fehaciente que la señora María Araminta Hernández sea poseedora del

[2] Sent. 2 de mayo de 1990.
[3] Ibídem.
[4] TBSB, M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez, sent. 15 de diciembre de 2010.

311

citado inmueble con exclusión de la comunidad, pues la realización de mejoras o reparaciones locativas (arts.1997, 1998, 2028, 2029, 2030 C.C.), el pago de servicios públicos y la celebración de contratos de arrendamiento (arts. 1974, 2004 *ibídem* y 9 de la Ley 820 de 2003), no son actos que, por sí solos y de manera inequívoca, involucren posesión material propia. En ese sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia puntualizó que:

> *"ciertos actos como el arrendar y percibir los cánones, sembrar y recoger las cosechas, cercar, hacer y limpiar desagües, atender a las reparaciones de una casa o terrenos dados, no implican de suyo posesión, pues pueden corresponder a mera tenencia, ya que para ello han de ser complementados con el ánimo de señor y dueño, exigido como base o razón de ser de la posesión, por la definición misma que de ésta da el artículo 762 del C. Civil, el cual, al definir la mera tenencia en su artículo 765, la hace contrastar con la posesión cabalmente en función de ese ánimo"* [5] *(Se subraya)*

Sumado a lo anterior, las partes en litigio, especialmente la demandante María Araminta Hernández, en el interrogatorio de parte absuelto, confesó que el demandado Mario Alexander Hernández, vivió en el referido inmueble desde el año 2007 al 2008, a principios de este último año, viajó a España y a su regreso lo cual acaeció a mediados de ese mismo año, volvió a vivir en el inmueble objeto de usucapión y a mediados del año 2009 hasta 2010, vivió allí con la demandada Kelly Johana Cárdenas, con quien para esa época conformaba un hogar.

También, confesó que el demandado Mario Alexander Hernández, en el año 2013, regresó a vivir al inmueble objeto de usucapión, después del proceso de divorcio con la demandada Kelly Johana Cárdenas y posteriormente viajó a España. Aunado, aceptó que llamó a los demandados Kelly Johana Cárdenas y Mario Alexander Hernández, para que le devolvieran el inmueble, cuestiones que constituyen un reconocimiento de dominio ajeno, que desvirtúa uno de los elementos de la posesión material y es el relacionado con el *ánimus domini*, por lo que no es posible contabilizar desde dicha data, el tiempo para usucapir el bien.

Ahora, si bien los testigos DIANA MARÍA CUBILLOS BERRIO, MARÍA NIEVES LA ROTTA LA ROTTA, FRANCY HELENA WILCHES SUAREZ y FABIO ANDRES VARGAS CASALLAS[6], relataron que reconocen como señora y dueña del citado inmueble, tan bien lo es, que no tienen claro la fecha desde la cual ejerce tales calidades. En ese orden, los testimonios recibidos no suministran la convicción de la posesión con exclusión de la comunidad, que dijo ejercer la demandante sobre el referido inmueble.

Y si bien, en el dictamen pericial y la inspección judicial dieron cuenta de la singularidad del predio a usucapir, su ubicación, linderos, identificación, construcción, área del terreno, estado de conservación y antigüedad, debe decirse que tampoco son útiles para desvirtuar la presunción que la posesión ejercida por la actora se adelantó con excluir de los demás condueños.

Por tanto, en el evento de aceptarse que la actora desplegó actos de señora y dueña con pleno desconocimiento del derecho de los demandados, debe decirse que los mismos deben ser contabilizados a partir del año 2013, fecha en que el demandado Mario Alexander Hernández, no habita el inmueble objeto de usucapión y como quiera que entre esta fecha y la de presentación de la demanda – 18 de septiembre de 2018- no se consolidó el terminó de los 10 años exigido por la ley para adquirir por prescripción extraordinaria, encontrándose así probada la excepción denominada *"CARENCIA O AUSENCIA TOTAL DE LOS REQUISITOS AXIOLÓGICOS EN CUANTO AL TIEMPO DE LA POSESIÓN"*, pues del

[5] G.J. LIX, pág. 733
[6] Ver folio 189 ibídem.

material probatorio analizado en el asunto de la referencia no puede decirse que desde el año 2007, inició actos de señora y dueña con exclusión de los demandados, dado que ese inmueble era el lugar de domicilio familiar.

Así las cosas, como los presupuestos para la prosperidad de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, son concurrentes, ante la falta de uno, se impone ante tal deficiencia, negar las pretensiones de la parte actora, eximiéndose el Despacho de examinar los restantes presupuestos axiológicos de la acción y demás excepciones de mérito formuladas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** probada la excepción propuesta por la apoderada judicial de la demandada **KELLY JOHANA CARDENAS**, denominada *"CARENCIA O AUSENCIA TOTAL DE LOS REQUISITOS AXIOLÓGICOS EN CUANTO AL TIEMPO DE LA POSESIÓN"* conforme la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, **NEGAR** las pretensiones de la demanda de **PERTENENCIA** por prescripción extraordinaria de domino, promovida por **MARÍA ARAMINTA HERNADEZ** contra **MARIO ALEXANDER HERNANDEZ, KELLY JOHANA CARDENAS y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**

TERCERO: LEVANTAR: la medida cautelar decretada, consistente en el registro de la demanda. Ofíciese

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandante. En la liquidación de costas, la Secretaría incluya la suma de $ 4'350.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA ISABELLA CORDOBA PÁEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 16
El auto anterior es notificado en estado No _____
de hoy 30 ABR. 2020
El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

210

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Proceso Rdo.: 11001 40 03 034 2019 00351 00

29 ABR. 2020

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir la **sentencia** que corresponda dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El señor **NELSON ALFONSO AVILA MEDINA,** actuando a través de apoderada judicial presenta demanda contra **RAFAEL JOAQUIN MARQUEZ SOLANO y demás personas indeterminadas,** para que previos los trámites de un Proceso Verbal de Pertenencia por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, le sea declarada la propiedad sobre el inmueble OFICINA 904, ubicada en la carrera 13 No. 13-24, Edificio Lara de Bogotá, identificado con el Folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-882828.

Expone, que se encuentra en posesión pública, pacífica e ininterrumpida del citado inmueble, ejerciendo sobre el mismo actos de señor y dueño desde el 14 de julio de 1987, en virtud a la promesa de compraventa que realizó su señor padre causante ALFONSO AVILA GARCÍA, en su representación con el demandado RAFAEL JOAQUIN MARQUEZ SOLANO, por no poseer para esa época la libreta militar.

III. CONSIDERACIONES

I. Se verifica la presencia de los denominados presupuestos procesales y no se observa irregularidad que comprometa la validez de lo actuado, lo que permite una decisión de fondo.

II. De acuerdo a las pretensiones invocadas, los artículos 762 a 792 y 2512 a 2534 del Código Civil, establecen la figura de la posesión y su forma de adquirirla. Así, el artículo 762 del Código civil establece que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño. Por su parte el artículo 764 del mismo Código determina que La posesión puede ser regular o irregular. Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión y el artículo 770 dispone que la Posesión irregular es la que carece de uno o más de los requisitos señalados en el artículo 764.

Por su parte el artículo 2512 del Código Civil señala que "*La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales...*" y a su turno el artículo 2518 del C.C. establece: "*Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales...*"

El artículo 2531 del C.C. determina las reglas para adquirir por prescripción de las cuales refiere que:
1ª) Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno;
2ª) Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio;
3ª) Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de ocurrir estas dos circunstancias: 1ª) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos treinta años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción; 2ª) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad ni interrupción por el mismo espacio de tiempo."

Del mismo modo, la prescripción adquisitiva se encuentra contemplada en los capítulos I y II del Título XLI del Libro Cuarto del Código Civil, complementado por el artículo 1° de la Ley 50 de 1936, normatividad que reduce a 20 años el término para alegar la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

Conviene dejar en claro desde ya, que para el presente trámite, se tiene en cuenta la reforma implementada en la Ley 791 de 2002 en relación con la disminución del tiempo de prescripción extraordinaria en inmuebles a un período de diez (10) años de posesión, en razón a que para la fecha en que se presentó la demanda de la referencia, esto es, el 24 de abril de 2019, han transcurrido más de 15 años desde el día en que entró en vigencia la referida ley.

Lo anterior, en virtud de la regla de hermenéutica contenida en el artículo 41 de la Ley 153 de 1887 que en su texto dice: "*la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la nueva ley hubiere empezado a regir*".

Ahora, teniendo en cuenta que el artículo 167 del Código General del Proceso, respecto de la carga de la prueba establece que "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba*".

De conformidad con las normas en cita para la prosperidad de la acción de pertenencia extraordinaria, es necesario acreditar la existencia de todos y cada uno de los siguientes presupuestos:

1. Que la posesión se prolongue por el tiempo de ley, esto es para la clase de posesión que se alega, que la misma haya sido ejercida mínimo por el término de diez (10) años y que se cumpla en forma quieta, pacífica, continua e ininterrumpida.

2. Posesión material de parte de quien la alega, lo que implica la ejecución de actos de señor y dueño sobre los bienes objeto de demanda.

3. Que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirir por prescripción, de modo que no son susceptibles de esta acción los bienes que las normas han declarado como imprescriptibles y

además que exista una coincidencia entre el bien poseído y el pretendido con la acción.

Ahora bien, la parte actora aduce en la demanda que desde el 14 de julio de 1987, adquirió y tomó los derechos de posesión del inmueble que pretende en usucapión, lo cual no obra prueba en el expediente, pues de lo relatado por los señores María del Carmen Báez, Marco Aurelio Morales Martínez y David Florencio Ochoa, el demandante no ejerce el ánimo de señor y dueño desde la fecha que refiere en la demanda, pues si bien es cierto, que los testigos manifiestan que siempre lo han visto en el inmueble que pretende en este asunto, también lo es, que lo hacía en virtud de que su progenitor y causante Alfonso Avila, quien suscribió la promesa de compraventa con el demandado el 14 de julio de 1987, se hacía cargo de todos los gastos de la oficina 904, así lo señaló la cónyuge supérstite del referido causante y lo confirman los demás testimonios, lo cual va acorde con la prueba documental aportada.

No obstante lo anterior, también se advierte de la recepción de los testimonios, que al demandante Nelson Alfonso Ávila Medina, lo reconocen como señor y dueño del inmueble objeto de usucapión, pero dicha condición la deriva en virtud del deceso de su progenitor, lo cual acaeció el 23 de septiembre de 2005, es decir, para el deponente aquélla solamente la empezó a ejercer una vez su padre falleció y como quiera que la demanda fue presentada a la jurisdicción el 24 de abril de 2019, es palmar que se cumple con el requisito de los 10 años exigidos para adquirir por prescripción extraordinari. Lo anterior, guarda consonancia con las pruebas documentales aportadas desde el fallecimiento del señor Alfonso Ávila; Igualmente, de las declaraciones se denota que en efecto, la posesión alegada por el actor ha sido quieta, pacifica e ininterrumpida.

Ahora, del certificado de tradición y libertad aportado, se observa que el inmueble cuya titularidad se reclama, no es de aquellos de uso público o imprescriptible, y según el dictamen pericial rendido, aquél coincide en sus linderos y anexidades con el referido en la demanda, lo que lleva a concluir que se reúnen las características para tener como consumado el anterior requisito y en tal sentido se declarara la prosperidad de las pretensiones.

En suma, al amparo de las anteriores reflexiones, y del análisis conjunto de los anteriores elementos de juicio, según lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso, deviene claro que el proceso que ocupa la atención del Despacho, se encuentran satisfechos los presupuestos axiológicos de la acción de pertenencia incoada por el señor Nelson Alfonso Ávila Medina, ya que se acreditó que ejerció actos de señor y dueño sobre el inmueble que respectivamente pretenden usucapir, en forma pública, pacífica e ininterrumpida, por un lapso de tiempo superior a diez (10) años, conforme a las normas entonces vigentes, sin que durante el curso procesal se haya demostrado lo contrario o se haya formulado oposición.

Puestas de esta manera las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, absteniéndose de condenar en costas como quiera que no aparecen causadas. Cabe advertir que el curador *ad litem* que representa a los demandados y demás personas, no esgrimió medio exceptivo alguno.

En lo que atañe al levantamiento de la orden de embargo dentro del proceso adelantado por la DIAN ante la Jurisdicción Coactiva, sea del caso precisar que no le asiste a esta Juzgadora competencia para emitir en el asunto de la referencia una decisión de estirpe semejante, por lo cual se niega la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora en la audiencia celebrada el pasado 6 de febrero de 2020.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor NELSON ALFONSO AVILA MEDINA ha adquirido por el modo de la prescripción extraordinaria del derecho de dominio el inmueble OFICINA 904, ubicada en la carrera 13 No. 13-24, Edificio Lara de Bogotá, identificado con el Folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-882828, descrito y alinderado en la demanda e identificado en la diligencia de Inspección Judicial, lo mismo que en el Dictamen pericial obrante en el plenario.

SEGUNDO: ORDENAR el registro de la presente sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-882828. Para el efecto, expídase copia autenticada de esta sentencia.

TERCERO: LEVANTAR: la medida cautelar decretada, consistente en el registro de la demanda y la cancelación de del patrimonio de familia que registra en la anotación número 5. Ofíciese

CUARTA: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.
El auto anterior es notificado en estado No 079
de hoy 30 ABR. 2020
El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

H.Q.

29 ABR. 2020

Ref.: 11001400303420190040500

No habiendo pruebas por practicar, de conformidad con lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso .G.P., procede el Despacho a proferir **sentencia anticipada.**

II. ANTECEDENTES

I. **JENNY STELLA CASTRO BARRERO,** actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a través de la presente acción a **INVERSIONES HARI S.A.S.,** para que previos los trámite legales de un proceso verbal – Acción de Cumplimiento – se ordenara a la parte demandada hacer entrega material del bien objeto de la promesa de compraventa suscrita el 22 de octubre de 2017; en consecuencia del anterior incumplimiento, se ordenara a la demandada a pagar la cláusula penal pactada en el citado contrato, así como se le condenara a pagar los daños y perjuicios causados por valor de $15.615.250,oo.

II. Mediante proveído adiado 3 de julio de 2019, se admitió la demanda, la cual fue notificada al demandado **INVERSIONES HARI S.A.S.,** personalmente, quien dentro la oportunidad procesal pertinente, contestó la demanda y formuló las excepciones de *"NON ADIMPLETI CONTRACTUS"* e *"INEXISTENCIA DE LA CLÁUSULA INVOCADA"*, fundamentando esencialmente en que la parte actora no probó su comparecencia el día 27 de marzo de 2018, para la firma de la escritura, conforme se pactó en la promesa de compraventa y que no existe ninguna cláusula penal que obligue al vendedor a pagar una penalidad por incumplimiento por la no firma de la escritura.

III. La parte actora guardó silencio en el término para descorrer el traslado de las excepciones propuestas.

III. CONSIDERACIONES

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, lo mismo que la demanda en forma, capacidad procesal, capacidad para ser parte y competencia no merecen reparo.

Ahora, la doctrina ha definido el negocio jurídico como una declaración de voluntad, mediante la cual, los particulares disponen de sus intereses con efectos jurídicos, proyectándose esa autonomía privada en el poder de disponer o no de los propios intereses, pensando en la figura que se escogió e indicando, la fuerza vinculante o compromisoria del contrato celebrado.

En punto de la formación de los actos y contratos, el artículo 1502 del

Código Civil, dispone que, para que una persona se obligue con otra es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración de voluntad y su consentimiento no adolezca de vicio, que recaiga sobre un objeto lícito y que tenga causa lícita.

Es evidente que todo contrato tiene una justificación, que se mide por el interés que cada una de las partes expresa en el mismo, siendo entonces, la ley la que otorga su fuerza vinculante para hacerlo viable y posible, por lo que es el artículo 1602 de la ley sustantiva, el encargado de recoger el postulado de la normatividad de los actos jurídicos, según el cual, legalmente ajustado un contrato se convierte en ley para las partes, quedando ellas, por lo mismo, obligadas a cumplir las prestaciones acordadas en él.

Al respecto, ha sido la misma jurisprudencia la encargada de precisar que "*...la legislación civil colombiana tiene como uno de los principios fundamentales el de la autonomía de la voluntad privada en virtud de la cual estos pueden efectuar actos jurídicos sujetos a las normas que regulan su eficacia y validez, y dentro de las limitaciones impuestas por el orden público y el derecho ajeno, entre otros, principio que en relación con los contratos se halla consagrado en el artículo 1602 del C. C. A su vez, el artículo 1546 in fine dispone que en los contratos bilaterales, si uno de los contratantes no cumple lo pactado, opera la condición resolutoria, caso en el cual, por ministerio de la ley, el otro contratante está facultado para pedir, a su arbitrio, o el cumplimiento del contrato o su resolución, ambos con indemnización de perjuicios*"[1].

Mas, adelante agrega esa misma corporación Suprema, en la providencia que se cita, refiriéndose a los presupuestos para la procedencia de la acción resolutoria que: "*...En relación con la estructura de la acción resolutoria , han dicho de manera reiterada, tanto la doctrina como la jurisprudencia, que se requiere para su viabilidad, y procedencia, de la concurrencia de los siguientes requisitos:* ***a)*** *La existencia de un contrato bilateral válido;* ***b)*** *El incumplimiento del demandado total o parcial, de sus obligaciones generadas en el pacto, porque en eso consiste la realización de la condición tácita; y* ***c)*** *Que el demandante a su vez, haya cumplido los deberes que le impone la convención, o que al menos se haya allanado a cumplirlos en la forma y tiempo debidos...*".

En lo que atañe al incumplimiento propiamente dicho, debe destacarse que sólo está legitimado para demandar la resolución de un contrato, aquél de los contratantes que hubiere ajustado su comportamiento a la ley del contrato (artículo 1602 C.C.). En otras palabras, únicamente quien ha respetado la convención, mejor aún, el negocio jurídico, puede reprocharle a su cocontratante que no hubiere hecho lo propio. De allí que el artículo 1609 del Código Civil, establezca que "*...en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debido...*".

En punto de esta exigencia, la jurisprudencia ha precisado que "***...La acción de cumplimiento de un contrato (C.C., art. 1546, inc. 2º), corresponde exclusivamente al contratante que ha cumplido por su parte sus obligaciones contractuales, porque de este***

[1] *Corte Suprema de Justicia. Casación Civil, Sentencia Mayo 16 de 2002.*

cumplimiento surge el derecho de exigir que los demás cumplan las suyas; de modo que para el ejercicio legalmente correcto de esta acción no basta que el demandado haya dejado de cumplir las prestaciones a que se obligó, sino que es indispensable también que se haya colocado en estado legal de mora, que es condición previa de la exigibilidad, para lo cual es preciso que el contratante demandante haya cumplido por su parte las obligaciones que el contrato bilateral le imponía o que está pronto a cumplirlas en la forma y tiempo debidos, porque de otra manera el demandado no sería moroso en virtud del principio consagrado en el art. 1609 del C.C., que traduce en fórmula positiva el aforismo de que 'la mora purga la mora'. Y como dice el profesor Alessandri Rodríguez, si el comprador tiene un plazo para pagar, y el vendedor otro para entregar, y ambos dejan pasar sus plazos, ninguno de los dos está en mora, porque la mora del uno purga la mora del otro..."[2]. (Resaltas fuera del texto)

En ese orden, la demandante ejerció frente a la demandada la acción de cumplimiento, para lo cual solicitó al Despacho se le ordenara a Inversiones HARI S.A.S., hacer entrega material del bien objeto de la promesa de compraventa, esto es, la entrega del apartamento 109 y garajes No. 25 y 60, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1912431, lo cual acaeció por parte del demandado el 20 de noviembre de 2019 y la suscripción de la respectiva Escritura Pública, se realizó el 13 de noviembre de ese mismo año, realizándose anotaciones correspondientes en el certificado de libertad y tradición del inmueble el 24 de diciembre de esa misma anualidad, según documentales obrantes a folios 99 a 107 del expediente.

Por lo que en ese orden, respecto a lo pretendido en el numera Primero del acápite de pretensión, dicha solitud será negada por cuanto iterase la misma se encuentra satisfecha.

Ahora, en lo que atañe al incumplimiento alegado por la demandante, a efectos de verificar en el presente caso el incumplimiento total o parcial por parte de la sociedad demandada y el cumplimento del demandante o su allanamiento a cumplir lo pactado, debe como premisa inicial, establecerse con certeza cuál de los contratantes ha incurrido primero en el incumplimiento de sus obligaciones, liberando al otro de persistir en las recíprocamente contraídas por él, y para ese efecto debe verificarse si el contrato, por su contenido y la finalidad que explica su celebración, se fijó de modo especial y concluyente, el orden de precedencia de las obligaciones recíprocas.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra probado que las partes en litigio el día 22 de octubre de 2017, suscribieron promesa de compraventa sobre los inmuebles apartamento 109 y garajes No. 25 y 60, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1912431; como precio de la relación contractual se acordó la suma de $288.242.000.oo., cantidad que se pagaría por la comprador de la siguiente forma: la suma de $93.724.000, a la suscripción de la citada promesa de compraventa, las sumas de $4.534.000, $8.362.00, y $8.356.000., el 30 de octubre de 2017, el valor de $802.000, el 30 de noviembre de 2017, y la suma de $172.464.000., sería

[2] *Casación Civil. 13 de junio de 1946, LX, 686; 28 de febrero de 1959, XC, 79.*

cancelado con el producto de un préstamo hipotecario que la compradora tramitaría ante el Banco.

Igualmente, en la cláusula Decima, se estableció que la Escritura Publica sería otorgada en la Notaría 43 del Circulo de Bogotá el 27 de marzo de 2018, a las 10:00 a.m., siempre y cuando la promitente vendedora dispusiera de la carta de aprobación del crédito en caso de existir y la autorización por parte de la promitente vendedora. Igualmente, se advierte de la misma se pactó que en el caso de que en la fecha estipulada no pudiera firmarse la respectiva escritura por fuerza mayor o caso fortuito, la fecha de la escrituración se postergaría para dentro de los 60 días siguientes calendario contados a partir de la fecha en que cese la causa o causas que impidieron la firma y para tal evento la promitente vendedora enviaría a la promitente compradora una comunicación por correo explicando la causa que impidió el otorgamiento de la escritura, indicando la nueva fecha.

Conforme a las cláusulas del contrato, se puede establecer claramente que para que el otorgamiento de la escritura pública, ésta se haría el 27 de marzo de 2018, siempre que la promitente compradora y demandante dispusiera de la carta de aprobación del crédito y la autorización por parte de la promitente vendedora y según obra a folio 14, dicha aprobación del crédito se dio por parte de la entidad financiera el 6 de abril de 2018, esto es, con posterioridad a la fecha estipulada en la promesa de compraventa para la firma de la respectiva escritura pública (27 de marzo de 2018), es decir, que en primigeniamente fue la demandante quien incumplió sus obligaciones.

Lo anterior, deja ver claramente que la demandante no atendió las obligaciones emanadas de la relación contractual en la forma estipulada, cual era haber presentado antes de la firma pactada para la escritura pública la carta de aprobación del crédito autorización por parte de la demandada conforme lo pactado en la cláusula "*DECIMA*" de la promesa de compraventa suscrita por las partes en litigio el 22 de octubre de 2017, conducta que va en contravía de lo dispuesto en el artículos 1602 y 1609 del Código Civil.

Entonces, si como lo ha reiterado tanto la doctrina como la jurisprudencia, que para la viabilidad para pretender el pago de perjuicios de la acción resolutoria se requiere de la concurrencia de los tres requisitos atrás señalados, es patente, que en el caso bajo estudio, no está plenamente acreditado que la demandante a su vez, haya cumplido los deberes que le impone la convención, o que al menos se haya allanado a cumplirlos en la forma y tiempo debido, siendo por ende claro, que ante la ausencia de uno de ellos, el reconocimiento de los perjuicios se encuentra llamada la fracaso.

Entonces, si las partes desde un principio en virtud del acuerdo de voluntades, establecieron el orden en que debían cumplirse las

obligaciones contractuales, era imperativo que las mismas ajustaran su conducta a lo allí establecido.

Bajo estas directrices, se denegarán las pretensiones de la demanda con la consecuente condena en costas para la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR LAS PRETENSIONES de la demanda conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado este proceso.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar decretada, consistente en el registro de la demanda. Ofíciese

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.
El auto anterior es notificado en estado No 20
de hoy
El Secretario, 30 ABR 2020
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

69

29 ABR. 2020

Ref.: 11001400303420190043900

No habiendo pruebas por practicar, de conformidad con lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso .G.P., procede el Despacho a proferir **sentencia anticipada.**

II. ANTECEDENTES

I. **BANCO DE BOGOTÁ,** actuando por intermedio de apoderada judicial, demandó a través de la presente acción ejecutiva a **BILY BEDOYA PINILLA,** para que previos los trámite legales, se librara en su contra mandamiento de pago por las sumas de dinero incorporadas en el pagaré No. 19478433, base de la presente acción, así como por los correspondientes moratorios a la tasa legal debidamente certificada por la Superintendencia Financiera hasta cuando se verificara el pago total de la obligación.

II. Mediante proveído adiado 31 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago, la cual fue notificada a través de curador Ad Litem al demandado **BILY BEDOYA PINILLA,** quien en el oportunidad procesal respectiva contestó la demanda y formuló las excepciones que denominó *"TRAMITE INADECUADO DE LA DEMANDA y NO ES CLARA LA EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN"*

IV. Corrido el traslado de las excepciones de mérito formuladas por el curador Ad Litem, la parte demandante se opuso a la prosperidad de las mismas.

III. CONSIDERACIONES

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, lo mismo que la demanda en forma, capacidad procesal, capacidad para ser parte y competencia no merecen reparo.

Por sabido se tiene, que la finalidad de los procesos de ejecución es la satisfacción coactiva del crédito aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes. Sin embargo, los demandados pueden defenderse de la ejecución por medio de las excepciones con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión ya que el título puede ser nulo o no, preste mérito ejecutivo, o bien que la obligación no ha nacido, o ha sido extinguida por algún medio legal.

Precisado lo anterior, se colige que en el caso que ahora ocupa la atención del Despacho, se aportó como instrumento base de la acción el pagaré número 19478433, pagadero en un solo instalamento el 26 de abril de 2019, instrumento cambiario que reúne a cabalidad los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 621 y 709 de la ley comercial.

Un simple análisis del instrumento negociable que se aportará como recaudo

de ejecución, deja en claro estas conclusiones: se trata en efecto, de un pagaré sujeto a los requerimientos generales del artículo 621 del Código de Comercio y especiales para esa especie consagrados en el artículo 709 de la misma codificación. Contiene, respecto a los presupuestos que gobiernan ese título, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a un acreedor determinado con la indicación de ser pagado a la orden y contrario a lo afirmado por la curadora Ad Litem de la parte demandada, contiene la **forma de vencimiento la cual fue pactada para el 26 abril de 2019 (fl. 4)**, además de contener el derecho que el mismo título incorpora y la firma de quien lo crea.

En ese orden, no resiste el menor peso de una crítica los argumentos que trae a colación la defensora de la parte demandada, para fundamentar la excepción de *"NO ES CLARA LA EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN"*, toda vez que desde el mismo momento en que el demandado suscribió el título quedó obligado conforme a su tenor literal, máxime que por el solo hecho de reconocer su suscripción y su entrega al beneficiario, permite suponer, por regla general, que el propósito del girador era obligarse cambiariamente. Al fin y al cabo, '*...toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación...*' (artículo 625 C. Co.), deber de prestación que está circunscrito al tenor literal del documento (artículo 626, ib.), el cual, se acota una vez más, goza de la presunción de veracidad.

Concluyese entonces, que si la eficacia de los títulos valores como tales, está dada por el cumplimiento de los requisitos mínimos, es patente que si como aquí ocurre, la cambial aportada cumple con los que informan los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, no hay cómo decir que éstos carezcan de fuerza ejecutiva y que por ende resulta imposible accionar con fundamento en ellos, cuando se encuentra plenamente acreditado que el deudor si lo suscribió y por ende adquirió la obligación allí incorporada.

No puede olvidarse que en el campo de los títulos valores la declaración de voluntad de quienes intervienen en su otorgamiento no requiere ser aceptada o consentida por los demás, pues se está frente a una declaración de voluntad que por sí sola genera el vínculo jurídico, la cual es de carácter irrevocable en la medida que una vez expresada se torna definitiva, quedando cada interviniente vinculado al título, es decir, no es dable el retracto o el arrepentimiento; la irrevocabilidad sólo se extinguirá en la medida que haya extinción de la responsabilidad por cualquiera de las causales consagradas en la ley, como sería el pago, pero mientras ésta subsista el suscriptor estará siempre vinculado al título.

Igual suerte, corre la excepción denominada *"TRAMITE INADECUADO DE LA DEMANDA"*, por cuando no es este el escenario para entrar a debatir los requisitos de la demanda y en gracia de discusión, si se revisa el escrito de la demanda, se advierte que cumple con todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P., aunado a que se le impartió el tramite previsto en los artículos 422 y subsiguientes de la norma en cita, lo que deja sin sustento los argumentos de la curadora Ad Litem y sobre los cuales basas sus excepciones de mérito.

Corolario de todo cuanto se ha dejado consignado, es que los argumentos traídos como soporte de la defensa no pueden compartirse por las razones aquí señaladas, pues hacerlo significaría desconocer una obligación adquirida legalmente por la convocada, la cual hasta el momento no se ha solucionado, siendo por lo tanto las llamadas por la ley a ser demandadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito formuladas por la curadora Ad Litem de la parte pasiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA seguir adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, y los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

CUARTO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de $ 1'460.000 M/cte Liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Isabella Córdoba

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No. 28
de hoy 30 ABR. 2020
El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

94

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Proceso Rdo.: 11001 40 03 034 2019 00 809 00
29 ABR 2020

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir la **sentencia** que corresponda dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Los señores **CESAR ARTURO RODRÍGUEZ RAMÍREZ y ANA SILVA RAMÍREZ MATEUS,** actuando a través de apoderado judicial presentaron demanda contra **ANA SIXTA GÓMEZ CAÑÓN,** para que previos los trámites de un Proceso Verbal Reivindicatorio, se declare que tienen la nuda propiedad y el usufructo del inmueble apartamento 107, interior uno (1) del Conjunto Residencial Bosques de San Carlos SL R3, ubicado en la carrera 13A No. 30 – 61 Sur de Bogotá, identificado con el Folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1106630 y consecuencia, se condene a la demandada a restituir el referido inmueble con el consecuente pago de los frutos naturales o civiles dejados de percibir.

Exponen, que el señor César Arturo Rodríguez Ramírez, tiene la nuda propiedad del inmueble pretendido en reivindicación y la señora Ana Silva Ramírez Mateus, el derecho de usufructo del referido inmueble, los cuales se encuentran privados de la posesión material por parte de la demandada Ana Sixta Gómez Cañón, desde el año 2003, quien aprovechó que le dieron la oportunidad de vivir en el año 2002 y procedió a cambiar las guardas de la entrada y les prohíbe el ingreso al citado inmueble.

III. CONSIDERACIONES

I. Se verifica la presencia de los denominados presupuestos procesales y no se observa irregularidad que comprometa la validez de lo actuado, lo que permite una decisión de fondo.

II. Respecto de la acción materia de esta demanda, ésta tiene su asidero en el artículo 946 y siguientes del Código Civil como pretensión reivindicatoria o de dominio, que se ejerce con el propósito de que se restituya la posesión del inmueble a quien es el titular del derecho de dominio, de manos de quien alega ser su poseedor.

En el presente proceso, notificada de manera legal la parte demandada a través de apoderado por pobre, contestó la demanda sin formular medio exceptivo alguno.

Como pruebas aportadas y recaudadas en el plenario, obra a folios 6 a 12, copia simple de la escritura No. 2953 del 26 de agosto de 2002, de la Notaría 54 de Bogotá, donde se protocolizó la compraventa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria Nos. 50S-1106630 por parte de los señores EDILBERTO SUAREZ PEÑUELA y CARLOS HERNANDO SUREZ PEÑUELA a los aquí

demandantes ANA SILVIA RAMÍREZ MATEUS y CÉSAR ARTURO RODRÍGUEZ RAMÍREZ.

Milita a folio 3 a 5 el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-1106630, correspondiente al apartamento a reivindicar. También, se aportaron los respectivos Certificados de Catastro Distrital (fls. 27 a 32).

Se recepcionó el interrogatorio de los demandantes y el testimonio del testigo WILSON RICARDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ. Pese haberse citado a la demandada a absolver interrogatorio de parte la misma no asistió a la diligencia ni allegó excusa.

En atención a que el artículo 946 del C.C. define la acción reivindicatoria, como la acción "*... que tiene el dueño de una cosa singular de que no está en posesión para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla*", la cual en concordancia con los artículos 947, 949 y 950 de la misma codificación, regulan que puede ser objeto de reivindicación las cosas corporales, raíces y muebles y los otros derechos reales, siendo el titular de la acción la persona que tenga la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa; debiendo por ello dirigir su petición contra el actual poseedor.

De acuerdo con las normas en cita, se deducen los elementos axiológicos de la acción reivindicatoria, que según la jurisprudencia y doctrina ha decantado como:

1. Derecho de dominio pleno o nudo, absoluto o fiduciario en el reivindicante.

2. El objeto de reivindicación debe ser una cosa singular o una cuota determinada proindiviso de la misma.

3. Posesión material en el demandado o persona contra la cual se reivindica.

4. La correspondiente identificación del bien reivindicable, es decir, que la cosa que el demandante pretende le sea restituida sea la misma que posee materialmente el demandado.

Estos requisitos son esenciales para la procedencia de la acción, puesto que la ausencia de uno de estos presupuestos genera el fracaso de las pretensiones del actor, por lo que su actividad probatoria se debe dirigir a la demostración de los requisitos mencionados anteriormente.

Del análisis de los requisitos señalados y del material probatorio allegado, se encuentra que efectivamente sobre el inmueble sobre el cual se ejerce la acción, figuran los demandantes en el certificado de tradición como los propietarios inscritos, documento el cual por su carácter de público, se constituye en el medio de prueba idóneo para acreditar el dominio en cabeza de la parte actora y de contera la legitimación por activa.

En lo que respecta al segundo requisito, el bien objeto de reivindicación es un bien inmueble debidamente identificado e individualizado, cumpliéndose con el presupuesto indicado para la prosperidad de la acción.

Sobre el tercer requisito, referente a la calidad de poseedora de la demandada, el cual reviste gran importancia en la medida en que conlleva dos consecuencias jurídicas, siendo la primera en el aspecto sustantivo derivado de la misma definición de la acción y la segunda, en el aspecto procesal, pues la plena identificación de la demandada como poseedora, estructura la legitimación en la causa por pasiva como presupuesto de procedimiento.

Respecto a este requisito, debe precisarse que sobre la posesión, prudente es recordar lo enseñado por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, cuando sobre tal aspecto expuso:

> *"La posesión, definida por el artículo 762 del C.C. como "(...) la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño...", está integrada, según los alcances de esa norma y la interpretación que de ella ha hecho la jurisprudencia de esta Corporación, por un elemento externo consistente en la aprehensión física o material de la cosa (corpus), y por uno intrínseco o sicológico que se traduce en la intención o voluntad de tenerla como dueño (animus domini) o de conseguir esa calidad (animus rem sibi habendi) que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de la existencia de hechos externos que le sirvan de indicio; elementos esos (corpus y animus) que el prescribiente ha de acreditar fehacientemente para que la posesión, como soporte determinante que es de la prescripción, tenga la virtud de producir, sumada a los otros requisitos legales ya anunciados, el derecho de propiedad del usucapiente, independientemente de la actitud adoptada por los demandados frente a la pretensión judicial que así lo pida declarar.*
>
> *Sobre este particular ha puntualizado la jurisprudencia de esta Corporación, que "Requisito esencial es, para que se integre la posesión, el animus domini o sea el ánimo de señor y dueño, pero como este es un estado mental, síquico, una función volitiva que escapa a la percepción por los sentidos, en tanto que él no se exteriorice por la ejecución de actos de señor y dueño, no de mera tolerancia o facultad, ejecutados por el presunto poseedor, es indispensable que ellos se establezcan de manera fehaciente, sin lugar a dudas, para que pueda decirse que la posesión reúne ese esencial requisito" (Cas. 20 abril de 1944, G.J. N° 2006, pág. 155). "*[1]

En ese orden, al contestar la demanda la pasiva manifestó que en efecto tiene la posesión del inmueble desde diciembre del año 2003, aclarando que eran los demandantes quienes de manera voluntaria le permitieron el ingreso. Igualmente, reconoció como propietarios del inmueble a los demandantes según lo expuesto en la contestación. Igualmente, tampoco se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Sumado a lo anterior, en el interrogatorio absuelto por la demandante Ana Silvia Ramírez Mateus, confesó que la entrada de la demandada al inmueble objeto de esta acción, fue de manera pacífica y convenida, en virtud a la relación sentimental que tenía con su hijo Cesar Arturo Rodríguez Ramírez también demandante y los hijos existentes de esa unión, obligándose la demandada a cancelar los servicios públicos, pues lo demás gastos que generaba el inmueble eran cancelados por la demandante.

Igualmente, el demandante Cesar Arturo Rodríguez Ramírez, confesó que en virtud a que sus hijos vivían en condiciones precarias su madre la señora Ana Silvia Ramírez Mateus, los invitó a vivir en el apartamento que compró, el cual es objeto de la presente acción reivindicatoria. Igualmente, sostuvo que mientras esta en Colombia, va a visitar a sus hijos al inmueble, sin previo

[1] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia de casación civil del 16 de marzo de 1998. M.P. NICOLAS BECHARA SIMANCAS.

aviso y que mantiene contacto directo con la demandada; aunado, señaló que no se pactó un término para la entrega del inmueble, pues sus hijos viven allí. Indicó además, que la demandada le ha manifestado que no pretende quedarse con el referido inmueble, hecho que también fue manifestado por la demandante Ramírez Mateus en el interrogatorio absuelto, y que procedería a la entrega del apartamento objeto de la Litis, una vez adquiriera un apartamento a través de un subsidio familiar, lo cual ya acaeció, sin que procediera a la entrega de éste. Lo anterior, fue corroborado con el testimonio rendido por el señor Wilson Rodríguez Ramírez.

En ese orden, advierte esta Juzgadora que la demandada se encuentra en el inmueble objeto de reivindicación por un acuerdo de voluntades por las partes en litigio, en razón a la relación sentimental que existe o existía entre el accionante Cesar Arturo Rodríguez Ramírez con la demandada Ana Sixta Gómez Cañón y los hijos que de esa unión nacieron, lo que derivó la entrega del inmueble por parte de los demandantes a la accionada, reconociendo además que la señora Gómez Cañón no pretende adueñarse del inmueble, pero no realiza la entrega del mismo por un supuesto incumplimiento por parte del señor César Arturo Rodríguez Ramírez en sus obligaciones como padre de sus cuatro hijos.

Así las cosas, surge de lo anterior, que la acción reivindicatoria no es viable, si el origen de la posesión de la accionada encuentra fundamento en un acuerdo de voluntades efectuado con los demandantes, mientras no se destruya por los procedimientos legítimos tal pacto conforme lo prevé el artículo 1602 del Código Civil. Sobre el particular ha sostenido la Honorable Corte Suprema de Justicia: "*Empero, no ocurre lo propio, esto es, no se abre paso la acción de dominio o reivindicatoria, si el origen de la posesión del demandado encuentra apoyo en un acuerdo de voluntades ajustado con el demandante, mientras no se aniquile por los procedimientos legítimos tal negocio jurídico, porque entre tanto este subsista, debe sujetarse a él (Articulo 1602 del C. C.). Tal ha sido el criterio que ha afirmado la Jurisprudencia de la Corte, que se aproxima al medio siglo (Sentencia de 3 de Marzo de 1939), pues desde entonces ha sostenido que si el reivindicante, por haber celebrado un contrato se desprende voluntariamente de la posesión material del bien, para recuperar la posesión que se encuentra en cabeza del otro contratante, tiene prioritariamente que desquiciar el contrato así celebrado y mediante el cual el reivindicante se ha despojado de su posesión.*

La precedente posición doctrinal la reiteró la Corte en sentencia de 21 de febrero de 1978, no publicada y luego en fallo de 12 de marzo de 1981, en donde afirmó: "..... la pretensión reivindicatoria excluye de suyo todos los casos en que la posesión del demandado sea de naturaleza contractual, es decir, se fija por el contrato celebrado entre el dueño y el actual poseedor. En tales casos, mientras el contrato subsista constituye ley para las partes (Artículos 1602 del Código Civil) y como tal tiene que ser respetado por ellas. Entonces, la restitución de la cosa poseída, cuya posesión legitima el acuerdo de voluntades, no puede demandarse sino con apoyo en alguna cláusula que la prevea, mientras el pacto esté vigente. La pretensión reivindicatoria sólo puede tener cabida si se la deduce como consecuencia de la declaración de simulación, de nulidad o de resolución o terminación del contrato, es decir, previo la supresión del obstáculo que impide su ejercicio". (CLXVI, 366)..." (Sent. de agosto 22 de 1989. Mag. Pon. Dr. Alberto Ospina Botero).

De la anterior, y al no concurrir los elementos axiológicos para la prosperidad de la acción reivindicatoria impetrada por la parte demandante, pues no se demostraron los supuestos fácticos sobre los cuales fueron construidas, entonces la negativa de sus aspiraciones ha de ser la consecuencia.

Recuérdese, que es principio universal en materia probatoria, que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, o en términos de la legislación procesal civil patria, le *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*. Lo anterior, implica que si la parte que debe correr con dicha carga, se desinteresa de ella, esa conducta, por regla general, la encamina a obtener una decisión adversa. Es por ello, por lo que la prosperidad, en este caso, de las pretensiones del demandante, se hallaba condicionada a la demostración de los fundamentos de hecho en los cuales se soportaban; de allí que si esto no aconteció el resultado de la decisión final, debe resultarles adverso.

En casos como el que es materia de nuestro estudio, la parte demandante tenía necesidad de probar sus argumentos, pues el peso de la prueba no depende de afirmar o negar un hecho, sino de la obligación que tenía de demostrar el fundamento de cuanto argumentó con miras a obtener una decisión acorde con sus aspiraciones jurídicas. Por eso, la carga de la prueba se traduce en la obligación que tiene el juez de considerar existente o inexistente un hecho, según lo que las partes le ofrezca o no la demostración de su existencia o inexistencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, las pretensiones de la presente demanda **REIVINDICTORIA** promovida por **CÉSAR ARTURO RODRÍGUEZ RAMÍREZ y ANA SILVA RAMÍREZ MATEUS,** contra **ANA SIXTA GOMEZ CAÑÓN**

SEGUNDO: DECLARAR terminado este proceso.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar decretada, consistente en el registro de la demanda. Ofíciese

CUARTO: Sin condena en costas, por cuanto no aparecen causadas.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA ISABELLA CORDOBA PAEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 125
El auto anterior es notificado en estado No
de hoy 30 ABR 2020
El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

H.Q.